

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00593
ACCIONANTE: CHRISTIAN NORBERTO ZAMBRANO
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL
EXTERIOR –ICETEX-

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **CHRISTIAN NORBERTO ZAMBRANO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**, entidad domiciliada en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere el derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que radicó petición ante el ICETEX, solicitándole condonación, reliquidación, estado de cuenta virtual y actualización financiera, empero, dicha entidad no le ha dado respuesta a sus solicitudes.

Pretende con esta acción constitucional le sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenándole al ICETEX le dé respuesta a sus pedimentos y, en caso de ser positiva actualice su información financiera.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 12 de noviembre de 2021 se admitió la solicitud a nombre de SERGIO AUGUSTO PARRA, disponiendo la notificación del tutelado.

Posteriormente, el petente vía correo electrónico el 17 del mismo mes y año, efectuó corrección al escrito de tutela informando que el nombre del accionante es **CHRISTIAN NORBERTO ZAMBRANO**, no como equivocadamente lo indicó en el escrito de tutela.

ICETEX manifestó que, frente a la petición de **CHRISTIAN NORBERTO ZAMBRANO**, emitió respuesta el 19 de noviembre de 2021, la que le remitió vía correo electrónico a la dirección informada para el efecto, razón por la cual se presenta un hecho superado.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo

pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud referida en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que CHRISTIAN NORBERTO ZAMBRANO presentó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX- petición el 7 de octubre de 2021, en donde le pidió ***"...1. Solicito la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumpla con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013. 2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación. 3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación (...). 4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero (...). 5. Solicito el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX..."***

El instituto accionado allegó junto con el escrito de contestación a la acción de tutela copia de la misiva No. 2021240002703462-1 del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual le informa al tutelante que ***"el crédito con ID: 2942185 cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación; sin embargo, a la fecha nos encontramos a la espera del recurso por parte del Gobierno Nacional, una vez se reciba la confirmación de este, se procederá con el trámite correspondiente a la condonación por graduación"***

Si bien es cierto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX- le emitió respuesta al accionante el 19 de noviembre de 2021, no lo es menos, que la petición no le ha sido resuelta de fondo en cuanto a la condonación se refiere.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló ***"...Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea***[4](artículos 2, 86

y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]" (subraya el despacho).

La respuesta dada al tutelante no cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface "...**los requerimientos del solicitante**" y no es "...**efectiva**", pues no le resolvió de fondo la petición en cuanto a la condonación, dado que, si bien le indica que cumple con los requisitos para ser beneficiario de la condonación, supedita su trámite al recibo de unos recursos, sin indicarle una fecha probable para que ello ocurra.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el demandante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición del 7 de octubre de 2021, aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo le será tutelado.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **CHRISTIAN NORBERTO ZAMBRANO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición de condonación del crédito radicada el 7 de octubre de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86a3b5ca9a6b4dd425b1e2f5825a2bbea95ea0a54d4b8442cc4827f5e78fca9

Documento generado en 29/11/2021 04:02:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**